

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado de la parte ejecutante Dr. Juan Fernando Parra Roldán. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 8 de febrero de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Bankamoda S.A.S.
Demandado	Piña Colada S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2022 00127 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por **BANKAMODA S.A.S.**, en contra de **PIÑA COLADA S.A.A.**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora, cumpla los siguientes requisitos:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Además, en dicho poder se deberá individualizar el pagaré objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, según lo exigido en la norma procesal en mención.

2) De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto del correo electrónico de la parte ejecutada, a fin de tener certeza de que sí le pertenece, toda vez que el citado es diferente al que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

3) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío electrónico a la parte ejecutada del escrito que subsane estos requisitos.

Lo anterior, ya que una de las excepciones a dicho requisito es que se soliciten medidas cautelares previas, y la petición realizada por el apoderado en este sentido está incompleta.

4) Adecuará la petición de medida cautelar, determinando los bienes objeto de las mismas, como lo ordena el Art. 83 inciso final del C.G.P.

De no contar con dicha información, realizará la petición correspondiente al Juzgado, por ser directamente el interesado en obtener dichos datos.

5) Teniendo en cuenta lo expresado en la cláusula segunda de la carta de instrucciones, precisará que conceptos contiene el rubro de \$50.000.000, o si este valor corresponde únicamente a capital, y en caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicará a que tasa fueron liquidados y por qué periodo de tiempo, y de ser el caso reformulará las pretensiones de la demanda, de modo tal que no se estén cobrando intereses sobre intereses.

6) Señalará las fechas entre las cuáles se causaron los intereses remuneratorios, y a que tasa fueron liquidados. Lo anterior, de cara a la información que se desprende del título valor objeto de recaudo, es decir, el lapso existente entre la fecha de emisión y la fecha de vencimiento.

7) Conforme al Art. 245 del C.G.P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

8) Manifestará si la dirección física y electrónica citada para las partes, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ib.

9) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10148a3dc3592cf6a6e50ef7b9faf86e3c793d66aa6dc68627b09ece6e76c5f5**

Documento generado en 09/02/2022 05:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>